

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE
San Onofre, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: YORMAN TORRES RUIZ
RADICACIÓN: 707134089001-2020-000180-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por el señor YORMAN TORRES RUIZ, a través de apoderado judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

“El señor YORMAN TORRES RUIZ, nació el día 12 de noviembre del año 1998 en el municipio de San Onofre-Sucre.

Ahora bien, su tía incurrió en el error de la doble inscripción, como también en el año de nacimiento del representado YORMAN TORRES RUIZ, pues lo registraron de igual manera como nacido en el Municipio de San Onofre-Sucre, pero el 16 de Junio del año 1999, cuando en realidad nació en la fecha 12 de noviembre del año 1998

Le otorgan poder al señor RICHARD TERAN JULIO, con el fin de llevar acabo la anulación del Registro Civil de Nacimiento Colombiano otorgado por la registraduria Municipal de San Onofre, para que solamente quede con un registro.”

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

Copia Registro Civil de Nacimiento de expedido por la Registraduria de San Onofre indicativo serial 43564381 de fecha el 4 de Mayo de 2009.

Copia de Registro Civil de Nacimiento expedido por la registraduria de San Onofre, indicativo serial 43419604 de fecha 06 de Agosto de 2009.

Tarjeta de identidad.

Tramitado el proceso en legal forma, se procede a resolver previa las siguientes;

2.- CONSIDERACIONES

Se sujetaran al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 23 de enero de 2020, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional” Artículo 44.

Artículo 46 “Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante un viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine.

...

ARTÍCULO 65._ Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.

Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1°. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites de su competencia.
- 2°. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
- 3° Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
- 4° Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
- 5°. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta, artículo 104 del decreto 1260 de 1970.

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por el demandante, se tiene que fue registrado en la Registraduría de San Onofre, indicativo serial 43564381 de fecha el 4 de Mayo de 2009. Se advierte que, posteriormente fue registrado nuevamente en la Registraduría de San Onofre indicativo serial 43419604 de fecha 06 de Agosto de 2009, tal y como consta en los registros aportados.

Ahora bien, dentro de las actuaciones surtidas en esta instancia, se tiene probado que el registro con indicativo serial 43419604 corresponde a SEBASTIAN RODRIGUEZ

MENDOZA, persona esta que difiere en lo absoluto con el demandante, pues no corresponden los datos entre sí. Veamos:

SERIAL 43564381 NOTARIA UNIDA SAN ONOFRE	SERIAL43419604 REGISTRADURIA SAN ONOFRE
INSCRITO: TORRES RUIZ YORMAN	INSCRITO: RODRIGUEZ MENDOZA SEBASTIAN
MADRE: RUIZ MENDOZA ROCIO DEL CARMEN	MADRE: RODRIGUEZ ENDILA ELIDES
PADRE: TORRES GOMEZ JUAN	PADRE: NO REGISTRA
TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE: Escritura Publica ya que este N° 43564381 modifico el registro originario con serial N° 28583899 del 29 de enero de 1999	TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE: TESTIGOS

De lo anterior, se colige que, al no corresponder los datos a una misma persona, sino todo lo contrario, que pareciere que se trata de dos personas diferentes, por cuanto los datos suministrados en ambos registros así lo indican, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, porque no se tiene certeza de que se trate de la misma persona. Ora, la parte demandante tampoco allego prueba alguna que así lo hiciera ver, más bien, omitió señalar o explicar al despacho que el demandante había sido registrado con otro nombre diferente.

Para concluir, si bien se habla en principio de un doble registro, este hecho no se logro probar, por cuanto tal y como ya se anunció, la información contenido en ambos registros pareciera corresponder a personas diferentes y esa incertidumbre no permite que se logre ordenar la nulidad alegada, dado que eventualmente se estaría generando un agravio a esa presumible tercera persona.

DECISIÒN

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la nulidad de registro solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes a través de correo electrónico.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ